

**REFORMA DEL ARTÍCULO 172 DEL CÓDIGO DE LA
NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, LEY N.º 7739, DE 6 DE
ENERO DE 1998**

Expediente N. 19.534

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Consejo Nacional de la Niñez tiene como competencia asegurar que la formulación y ejecución de las políticas públicas estén conformes con la política de protección integral de los derechos de las personas menores de edad, en el marco establecido en el Código de la Niñez y la Adolescencia y de acuerdo con los principios que dicho Código y los instrumentos internacionales de protección de derechos de la niñez y la adolescencia estipulan.

En relación con el tema de la formulación y puesta en práctica de políticas públicas, el Consejo de la Niñez tiene la función de coordinar la acción interinstitucional e intersectorial, así como la ejecución de programas de prevención, atención, promoción, garantía y defensa de los derechos de las personas menores de edad. También conoce y analiza los planes anuales operativos de cada institución pública que lo integra, con el fin de monitorear o dar seguimiento a que estos consideren el interés superior de la persona menor de edad. El Consejo está llamado a someter a discusión nacional el estado de los derechos de esta población, y a promover que el resultado de esta discusión se tome en cuenta en las actividades de planificación anual de las instituciones.

Con la promulgación del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N.º 7739, sancionada el 6 de enero de 1998, y publicada en el diario oficial *La Gaceta* N.º 26, de 6 de febrero de 1998, se crea el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia.

Al respecto, el artículo 172 de dicha ley señala lo siguiente:

Artículo 172.- Integración

El Consejo estará integrado así:

- a)** Un representante de cada uno de los siguientes ministerios: Educación Pública; Salud Pública; Cultura, Juventud y Deportes; Trabajo y Seguridad Social; Justicia y Gracia; Seguridad Pública; Planificación Nacional y Política Económica.

- b)** Un representante de cada una de las siguientes instituciones autónomas: el Patronato Nacional de la Infancia, el Instituto Mixto de Ayuda Social, la Caja Costarricense de Seguro Social y el Instituto Nacional de Aprendizaje.
- c)** Un representante único del sector formado por las asociaciones, fundaciones u organizaciones no gubernamentales, dedicadas a la atención y asistencia de las personas menores de edad.
- d)** Un representante único del sector formado por las asociaciones, fundaciones o cualquier otra organización no gubernamental, dedicadas a la promoción y defensa de los derechos de esta población.
- e)** Un representante único de las cámaras empresariales.
- f)** Un representante único de las organizaciones laborales.
- g)** Un representante del Instituto Nacional de las Mujeres.
- h)** Un representante del Consejo Nacional de Rectores.

Los miembros del Consejo, formalmente designados, tendrán capacidad de deliberación y decisión sobre los asuntos que les corresponda conocer en dicho órgano.

Como se observa de lo anteriormente transcrito, el Consejo Nacional de Política Pública de la Persona Joven no se encuentra integrado dentro del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, aun cuando la Ley N.º 8261 y sus reformas comprende al sector adolescente como parte de su quehacer institucional, siendo el Consejo de la Persona Joven el órgano rector de políticas públicas de juventud, de conformidad con la ley citada. Las personas jóvenes de conformidad con el artículo 2 de dicha ley, son aquellas personas “con edades comprendidas entre los doce y treinta y cinco años, llámense adolescentes, jóvenes o adultos jóvenes; lo anterior sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes en beneficio de los niños y adolescentes”.

La Contraloría General de la República en el informe de Auditoría Especial N.º DFOE-SOC-IF-15-2014, de 10 de diciembre de 2014, sobre las “Acciones de política pública respecto de los jóvenes que no estudian ni trabajan Auditoría de carácter especial noviembre, 2014”, ha señalado algunos puntos relevantes que se requieren tomar en cuenta:

- La necesidad de que el Estado mantenga la unidad y armonía en su accionar.
- El ordenamiento jurídico ha creado en materia de juventud, algunas rectorías técnicas e instancias de coordinación pública las cuales no pueden sustituir la labor del Estado.
- Que tanto el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) como el Consejo de la Persona Joven son rectorías técnicas que tienen dentro de sus funciones la coordinación interinstitucional.
- Tanto el Consejo de la Persona Joven como el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) traslapan parcialmente su grupo etario (de los 12 a los 18 años), lo que podría incrementar el riesgo de la “dispersión, la burocratización y la duplicidad, además de la confusión administrativa sobre cuál es la entidad que debe coordinar de manera técnica la acción institucional en torno a la implementación de las políticas públicas para esta población...”.
- El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia es la instancia de coordinación institucional y deliberación política por lo que la coordinación entre el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) y el Consejo de la Persona Joven debe realizarse a través de esta instancia.

Este estudio del ente Contralor, recomienda la participación directa del Consejo de la Persona Joven en el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia e insta al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, a discutir e implementar en caso que corresponda, acciones concretas para la integración del Consejo de la Persona Joven en el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia.

Por las razones expuestas, someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:
**REFORMA DEL ARTÍCULO 172 DEL CÓDIGO DE LA
NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, LEY N.º 7739, DE 6 DE
ENERO DE 1998**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 172 de la Ley N.º 7739, Código de la Niñez y la Adolescencia. El texto dirá:

“Artículo 172.- Integración

El Consejo estará integrado así:

- a) Un representante de cada uno de los siguientes ministerios: Educación Pública; Salud Pública; Cultura, Juventud y Deportes; Trabajo y Seguridad Social; Justicia y Gracia; Seguridad Pública; Planificación Nacional y Política Económica.
- b) Un representante de cada una de las siguientes instituciones autónomas: el Patronato Nacional de la Infancia, el Instituto Mixto de Ayuda Social, la Caja Costarricense de Seguro Social y el Instituto Nacional de Aprendizaje.
- c) Un representante único del sector formado por las asociaciones, fundaciones u organizaciones no gubernamentales, dedicadas a la atención y asistencia de las personas menores de edad.
- d) Un representante único del sector formado por las asociaciones, fundaciones o cualquier otra organización no gubernamental, dedicadas a la promoción y defensa de los derechos de esta población.
- e) Un representante único de las cámaras empresariales.
- f) Un representante único de las organizaciones laborales.
- g) Un representante del Instituto Nacional de las Mujeres.
- h) Un representante del Consejo Nacional de Rectores.
- i) Consejo Nacional de Política Pública de la Persona Joven.

Los miembros del Consejo, formalmente designados, tendrán capacidad de deliberación y decisión sobre los asuntos que les corresponda conocer en dicho órgano.”

Rige a partir de su publicación.

Javier Francisco Cambronero Arguedas
DIPUTADO

8 de abril de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia.

1 vez.—O. C. N° 25003.—Solicitud N° 34417.—(IN2015039578).